

Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se amplía el Tribunal Provincial que ha de informar en la rescisión del concurso libre de méritos para la provisión de plazas de Facultativos de la Ciudad Sanitaria «Ruiz de Alda» de la Seguridad Social de Granada.

PAGINA
7601

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 6 de abril de 1974 por la que se dictan normas sobre las instrucciones complementarias del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

7658

Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a don Vicente Más Cardell nueva industria de suministro de agua potable a la parcelación «S'es Rotgetes», en el término municipal de Esporlas (Baleares).

7695

Resolución de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», el establecimiento de la estación transformadora que se cita.

7695

Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

7695

Resolución de la Delegación Provincial de Jaén por la que se autoriza y declara de utilidad pública en concreto las instalaciones eléctricas que se citan.

7696

Resolución de la Delegación Provincial de Málaga por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

7697

Resoluciones de la Delegación Provincial de Sevilla por la que se autoriza el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan.

7697

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Resolución del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F.O.R.P.P.A.) por la que se designa el Tribunal titular y suplente que ha de resolver las pruebas selectivas restringidas, convocadas en fecha 19 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), para cubrir una plaza de Operadora de Teléfono (Telefonista) en la plantilla de este Organismo.

7681

Resolución del Tribunal calificador del concurso oposición restringido para cubrir plaza de Ingeniero

superior de Montes del ICONA por la que se hace público el resultado del mismo.

PAGINA
7681

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 28 de marzo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 6 de noviembre de 1973, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

7698

Orden de 28 de marzo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 16 de octubre de 1973, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

7698

Orden de 28 de marzo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 10 de diciembre de 1973, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

7698

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso de méritos para cubrir en propiedad una plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Cádiz.

7681

Resolución de la Diputación Provincial de Cádiz por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos al concurso de méritos para cubrir en propiedad una plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Cádiz.

7681

Resolución de la Diputación Provincial de Palencia por la que se anuncia concurso para proveer la vacante de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona 4.ª de Carrión de los Condes.

7682

Resolución del Ayuntamiento de Betanzos por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos al concurso-oposición convocado para proveer una plaza de Conductor del Parque Móvil Municipal.

7682

Resolución del Ayuntamiento de Nerja por la que se hace pública la lista de aspirantes admitidos a la oposición para cubrir cuatro plazas de Guardias municipales, vacantes en la plantilla de esta Corporación.

7682

Resolución del Ayuntamiento de Nerja referente a la oposición libre para proveer cinco plazas de Auxiliares administrativos, vacantes en esta Corporación.

7682

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

7827 INSTRUCCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el expediente previo al matrimonio civil.

I. La aplicación del régimen del expediente previo al matrimonio civil, sobre todo cuando uno o ambos contrayentes son extranjeros, ha dado motivo, en la práctica, a un amontonamiento de trámites y exigencias que, en lo posible, deben evitarse. Es claro que ha de partirse del respeto a los preceptos legales y reglamentarios. Pero en su interpretación y aplicación deba tenerse en cuenta no sólo «los criterios de economía, celeridad y eficacia que el Estado trata de imponer en todas sus actuaciones» (Preambulo del Reglamento del Registro Civil) y que exigen la simplicidad procedimental, sino también que, en estos supuestos, esta en juego el derecho a contraer matrimonio, derecho de la persona humana que no puede ser coartado, ni siquiera temporalmente, con impedimentos u obstáculos que no tengan estricta base legal. El temor al delito y la conveniente prudencia para evitar matrimonios ilegales no debe traducirse prácticamente en un exceso de cautelas impropias de la general presunción de buena fe.

En diferentes preceptos de nuestro ordenamiento se reflejan casuísticamente estos criterios rectores. Por ejemplo, artículos 92, 93, 94 y 95 del Código Civil; 72 de la Ley del Registro Civil, y 246 a 248, 250 y 258 del Reglamento del Registro Civil. Se prescribe expresamente, para la tramitación, «la mayor brevedad», la «urgencia» en los artículos 250 y 258 del Reglamento del Re-

gistro Civil. A la simultaneidad de ciertas diligencias se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil. A que se eviten diligencias desproporcionadas con la urgencia, el artículo 258 del citado Reglamento. Puede, pues, concluirse que en estos expedientes como en los demás regidos por la Ley del Registro Civil, pero de un modo especialísimo, debe evitarse «toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa», y en ellos también «la práctica de una diligencia no paralizará las demás que sean compatibles» (cfr. artículos 341 y 354 del Reglamento del Registro Civil).

II. Un primer motivo de demoras y trámites superfluos lo constituye la equivocada idea de que cuando el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuera a la vez de ambos contrayentes, es necesario duplicar totalmente el expediente previo al matrimonio civil. No es así como deben interpretarse los artículos 88 del Código Civil y 247 del Reglamento del Registro Civil. Hay, sí, dos expedientes abiertos, pero en ellos sólo hay deber de duplicar diligencias cuando especialmente se ordene por el legislador (declaración firmada por ambos contrayentes, publicación de edictos). En los demás casos debe evitarse la duplicación dados los principios de simplicidad y celeridad del procedimiento. Por eso no es necesario duplicar la documentación a que se refiere el artículo 86 del Código Civil, y correspondientes del Reglamento del Registro Civil. Ni siquiera será motivo de inadmisión la falta de las alegaciones o pruebas exigidas, ya que «en el acto de ratificación o cuando se adviertan, se indicará a los contrayentes los defectos de alegación y prueba que deben subsanarse» (cfr. artículo 244, «fines» del Reglamento del Registro Civil). Así, pues, es bastante con que la documentación resulte completa en el momento en que

el Juzgado elegido haya de decidir sobre la celebración del matrimonio.

Por lo demás, la duplicación de expediente debe servir no para obstaculizar, sino para facilitar los trámites y la investigación sobre la aptitud matrimonial de los cónyuges. No es necesario que se dupliquen en uno y otro expediente las diligencias de presentación de la declaración y ratificación; para una y otra pueden los contrayentes valerse, en auxilio registral, del Juez-Encargado propio (cfr. artículo 2.º del Reglamento del Registro Civil), quien practicará lo necesario para que en uno u otro expediente conste la declaración de los contrayentes. Y uno y otro Juez realizará las diligencias que estimen oportunas para la instrucción del expediente, sin esperar a requerimiento del otro. Oír reservadamente y por separado al contrayente domiciliado en el Municipio para cerciorarse de la inexistencia de obstáculos legales a la celebración; practicar las pruebas propuestas o acordadas de oficio, encaminadas a acreditar el estado o domicilio de los contrayentes, o cualquier otro extremo necesario (cfr. artículo 246 del Reglamento del Registro Civil); recibir las denuncias de impedimentos, etc. Téngase en cuenta, finalmente, que conforme al artículo 247 del Reglamento del Registro Civil, «el Encargado que no haya de autorizar el matrimonio se limitará a remitir lo actuado al elegido, único al que corresponde decidir sobre la celebración o suspensión».

III. Causa frecuente de dilaciones es la documentación exigida por el artículo 86 del Código Civil. Y a este respecto conviene hacer alguna aclaración sobre diferentes puntos:

1.º *Prueba del nacimiento.*—A este efecto basta la presentación de certificación literal, o en extracto, de la inscripción del nacimiento, o la de Libro de Familia en que se certifique del nacimiento. Pero de no estar éste inscrito, no ha de demorarse la celebración exigiendo la previa inscripción fuera del plazo del nacimiento. La redacción dada al artículo 86 del Código Civil por la Ley de 24 de abril de 1958 manifiesta, en relación con el texto originario del precepto, que no es imprescindible la partida de nacimiento. En tales supuestos rige, para probar el nacimiento, la doctrina del artículo 2.º de la Ley del Registro Civil, desarrollada y aclarada en Instrucción de 26 de marzo de 1963.

2.º *Prueba del estado civil.*—Se ha entendido esta exigencia con frecuencia en el sentido de que a todo expediente de matrimonio civil debe proceder un expediente de fe de soltería y viudez. Pero no es así. La soltería puede acreditarse por declaración jurada del propio sujeto (cfr. artículo 363 del Reglamento del Registro Civil). En la viudez hay que distinguir dos hechos: Uno positivo, la disolución del vínculo anterior, y otro negativo, que el cónyuge superviviente no ha vuelto a contraer nuevas nupcias. La disolución de los anteriores vínculos se acreditará por la prueba correspondiente. Normalmente la certificación de defunción del cónyuge. El hecho de no haber contraído nuevas nupcias puede acreditarse, como en la soltería (cfr. artículo 363, Reglamento del Registro Civil), por declaración jurada del superviviente que pretenda el nuevo matrimonio.

Ahora bien, la presentación por los particulares interesados de tal prueba del estado no quiere decir que el Juez Encargado haya de pasar necesariamente por ella. También en esta materia rige el principio establecido en el artículo 351 del Reglamento del Registro Civil: «La certeza de los hechos será investigada de oficio, sin perjuicio de la carga de la prueba que incumba a los particulares.» El artículo 246 del mismo Reglamento prevé la práctica de pruebas acordadas de oficio encaminadas precisamente a acreditar el estado de los contrayentes. Y si al Encargado no le consta la soltería o viudez (lo que con frecuencia ocurre en las poblaciones de cierta entidad), sin duda es prudente que exija la práctica de diligencias complementarias (además de la publicación de edictos), y entre ellas las siguientes: Incorporación al expediente de certificación sobre las notas que en relación con el matrimonio estén extendidas al margen de la inscripción de nacimiento de los contrayentes (sino constaran ya las notas en la certificación presentada); certificación del padrón municipal; declaración de dos personas, preferentemente parientes cercanos.

3.º *Prueba de no profesar la religión católica.*—En el momento actual está tan facilitada esta prueba que su exigencia nunca debe ser causa de dilaciones, pues, según Resolución de este Centro Directivo de 3 de agosto de 1970, es medio de prueba idóneo «la declaración expresa de los interesados de no profesar la religión católica». Solamente se establece una diligencia especial para el supuesto de que se tratare de personas que hubieran abandonado la religión católica: «Se exigirá que, a la mayor brevedad, se presente la prueba de que el abandono ha sido comunicado por el interesado al Párroco del domicilio. La comunicación podrá hacerse a través del Encargado, por correo

certificado con acuse de recibo» (artículo 245 Reglamento Registro Civil). Naturalmente, la realización de esta diligencia no debe paralizar el curso de los demás trámites.

4.º *Supuesto de contrayentes extranjeros.*—También los extranjeros han de acreditar el nacimiento, la libertad de estado civil, la licencia o la dispensa. Tratándose de hechos que sean inscribibles en el Registro español (por ejemplo, por razón del lugar en que acaecieron), deberán ser acreditados conforme a las reglas establecidas por los españoles. En otro caso, y en cuanto se trate de hechos sujetos en el extranjero a registro regular o auténtico (como puede ocurrir con un nacimiento o con la muerte de un primer cónyuge), es oportuno exigir la certificación registral correspondiente (analogía artículos 44 del Código Civil y 23 Ley Registro Civil). Pero, conforme a doctrina de este Centro directivo, expuesta ya en Resolución de 16 de enero de 1917, debe estimarse entonces suficiente que directa, no incidentalmente, certifique la aptitud matrimonial y los extremos exigidos (circunstancias del nacimiento, fallecimiento de un primer cónyuge, etc.), el Consúl o un funcionario civil o militar competente según la Ley del correspondiente país. De no ser posible estos probatorios—y la imposibilidad debe medirse en relación a la gravedad del extremo no acreditado y a una prudente celeridad del expediente—, pueden admitirse otras pruebas acreditativas de la aptitud y libertad matrimoniales.

Huelga advertir que la licencia para contraer matrimonio únicamente se exigirá si resulta necesaria según el Derecho Internacional Privado Español y sólo en los términos que permita el orden público internacional.

5.º *Traducción y legalización de documentos.*—En esta materia conviene insistir, para evitar dilaciones, en las siguientes reglas vigentes:

— No es necesaria la traducción oficial de un documento si a los órganos intervinientes les consta su contenido y así lo hacen manifiesto, y ya por propio conocimiento de la lengua, ya por diligencia bastante, por ejemplo, dictamen pericial que se estime fidedigno (cfr. artículo 86, y por analogía, párrafo III, 87 Reglamento Registro Civil).

— Los documentos auténticos expedidos en España no requieren legalización para surtir efectos en los Registros Civiles situados en el país (cfr. artículo 87 Reglamento Registro Civil).

— La legalización de documentos extranjeros puede hacerse por el Consúl español del lugar en que se expidan o por el Consúl del país en España (cfr. artículo 88 Reglamento Registro Civil), quienes, a la vez, pueden traducir los documentos (cfr. artículo 86 Reglamento Registro Civil). Sólo se exigirá la legalización ulterior del Ministerio de Asuntos Exteriores si no consta la autenticidad de la que hace el Consúl (cfr. artículo 87 Reglamento Registro Civil).

— No siempre se exige la legalización de documentos extranjeros. En efecto, no será necesaria en los siguientes casos:

- Si consta al Juez Encargado la autenticidad directamente.
- Si le consta por diligencia bastante (por ejemplo, testimonio de una autoridad militar extranjera, si el Juez lo estima bastante).
- Si el documento le llega por vía oficial.

IV. El artículo 91 del Código Civil es un precepto que ha sido causa de que los expedientes matrimoniales en que alguno de los contrayentes sea extranjero sufra demoras indebidas. Nuestro sistema impone ciertamente que el matrimonio proyectado sea previamente publicado en el territorio donde el extranjero hubiera tenido su domicilio o residencia durante los dos años anteriores. Pero no cabe llevar esta exigencia hasta extremos que dificulten extraordinariamente el matrimonio. Se imponen dos suavizaciones en el rigor de la norma:

1.ª La primera suavización resulta del propio artículo 91 del Código Civil. Según este precepto, la Ley local extranjera es la que ha de señalar las solemnidades exigidas para la publicación, la forma de certificar que se ha realizado, la Autoridad competente para expedir tal certificación. La Ley española, pues, somete la publicación a las exigencias de la Ley local extranjera. Y por lo mismo, si por el Consúl o funcionario competente se certifica que en la legislación de tal país no está prevista la publicación oficial previa del matrimonio, no cabe inventar desde España solemnidades o medios de publicidad cuyo régimen, por lo dicho, no depende de la Ley española; y habrá que concluir, en consecuencia, no que se pueda gubernativamente y a discreción dispensar «o no» el trámite imposible, sino que no se exige entonces la publicación en el país extranjero. Esta doctrina, concorde con los criterios antes expuestos como rectores de la interpretación de los preceptos

relativos al expediente matrimonial y, en concreto, con el de no crear impedimentos matrimoniales sin suficiente base legal, ya se contenía sustancialmente en el artículo 51 del Reglamento para la Ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro Civil de 13 de diciembre de 1870, y puede estimarse vigente en la actualidad. En tal caso, el Juez-Encargado extremará su celo en la prueba de la aptitud y libertad matrimoniales, exigiendo certificación sobre ellas del Cónsul o funcionario competente, el cual ya habrá tenido en cuenta, al efecto, las garantías que sustituyan en su legislación a la publicación oficial previa del matrimonio.

2.ª La segunda suavización se desprende del artículo 92 del Código Civil, interpretado conforme a los precedentes legislativos, a su «ratio» y a la práctica de este Centro directivo (R. R. de 3 de julio de 1959, 28 de marzo de 1962 y 7 de septiembre de 1968). Hay casos en que la propia Ley dispensa de la publicación de edictos. En todos los demás casos, el Gobierno —y hoy el Ministro de Justicia (artículo 74 Ley del Registro Civil)— podrá dispensarla mediando causas graves suficientemente probadas, una de las cuales puede ser que se prevea una demora desproporcionada por causa de tal publicación.

No importa, para la dispensa, que el interesado sea extranjero. Como se trata de dispensar un trámite que impone el Estado español, es lógico que a él mismo corresponda la dispensa.

Esta expresamente ordenado que los expedientes de dispensa se tramiten con urgencia (cfr. artículo 258 Reglamento Registro Civil). Y en la práctica, en efecto, se despachan con gran rapidez, por lo que el mismo no será causa de dilaciones.

V. Finalmente, el acto mismo de la celebración del matrimonio civil puede plantear algún problema, cuando uno de los contrayentes no entienda el castellano. Conforme al artículo 253 del Reglamento del Registro Civil, cabe entonces valerse del auxilio de Perito intérprete que se estime fidedigno, el cual traducirá al contrayente que no emplee, al celebrar el matrimonio, el idioma español.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

Esta Dirección General ha acordado hacer las declaraciones siguientes:

1.ª En los expedientes previos al matrimonio civil deben evitarse toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa; y la práctica de una diligencia no paralizará las demás que sean compatibles.

2.ª Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuera a la vez de ambos contrayentes, sólo se duplicarán los trámites y alegaciones que ordene expresamente la Ley.

3.ª El nacimiento de los contrayentes puede acreditarse, a falta de inscripción, conforme a lo establecido en la Instrucción de este Centro directivo de 26 de marzo de 1963.

4.ª La soltería puede acreditarse por declaración jurada del propio sujeto. La viudez también por declaración jurada, acompañando certificación de defunción del cónyuge. Según el caso, será o no prudente que el Juez-Encargado exija, además, la práctica de diligencias complementarias para asegurarse de la certeza del estado civil invocado.

5.ª Para probar que los contrayentes no profesan la Religión Católica basta su declaración expresa, sin perjuicio de exigirse, en su caso, la prueba de haber comunicado el abandono al Párroco.

6.ª Los hechos relativos a contrayentes extranjeros podrán acreditarse:

a) Si se trata de hechos sujetos al Registro español. Conforme a las reglas establecidas para los españoles.

b) En otro caso, caben los siguientes medios de prueba:

— Certificación registral correspondiente para los hechos sujetos en el extranjero a Registro regular y auténtico.

— Certificación expedida por el Cónsul o funcionario civil o militar competente, relativa directamente a la aptitud matrimonial y extremos exigidos (nacimiento, fallecimiento de un primer cónyuge, etc.).

— De no ser posibles estos medios. Cualesquiera otros medios de prueba.

7.ª No es necesaria traducción oficial de documentos extranjeros si al Encargado le consta su contenido y así lo hace manifiesto, ya por propio conocimiento de la lengua, ya por diligencia bastante.

8.ª No es necesaria la legalización de documentos:

a) Si están expedidos en España.

b) Si al Juez-Encargado le consta la autenticidad directamente o por diligencia bastante.

c) Si el documento llega por vía oficial.

No se exigirá legalización ulterior del Ministerio, si consta la autenticidad de la que hace un Cónsul competente, español o extranjero.

9.ª No se exigirá la previa publicación del matrimonio civil en país extranjero, si por el Cónsul o funcionario competente se certifica que en la legislación de tal país no está prevista la publicación oficial previa del matrimonio. El Juez-Encargado, en tal caso, exigirá certificación del Cónsul o funcionario competente sobre la aptitud y libertad matrimoniales del contrayente extranjero.

10. Aunque sea posible la publicación de edictos en país extranjero, puede dispensarse si media causa grave suficientemente probada.

11. Los contrayentes que no saben castellano pueden expresar el consentimiento valiéndose de intérprete.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Sres. Jueces y Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE TRABAJO

7828

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta decisión arbitral obligatoria, de ámbito interprovincial, para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y su personal, durante la campaña de 1974.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente sobre Convenio Colectivo de ámbito interprovincial entre las Empresas explotadoras de montes resinables y sus trabajadores; y

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas se elevó a este Centro directivo el expediente sobre las deliberaciones para llegar al Convenio Colectivo interprovincial de referencia, en cuanto a la campaña resinera de 1974, exponiendo la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, así como igualmente el de someter sus diferencias a uno o varios árbitros, según establece el artículo 15, 1, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, acompañando también el dictamen de la Comisión Asesora a que se refiere el citado artículo 15, 3 de la Ley, todo ello a efectos de la decisión arbitral obligatoria procedente;

Resultando que por esta Dirección General se convocó a la Comisión Deliberadora, celebrándose sesión el día 20 de marzo de 1974, sin lograr que las partes rectificasen sus posiciones motivadoras del fallido Convenio Colectivo;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para dictar la presente decisión arbitral obligatoria le viene atribuida por el artículo 15, 3 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre y 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que limitadas fundamentalmente las diferencias de las partes interesadas en este expediente a determinar la cuantía de los incrementos de las condiciones económicas establecidas para la anterior campaña de 1973, según estableció la Norma de Obligado Cumplimiento de 27 de enero de 1973, es claro que, en la presente decisión, han de ser observadas las limitaciones que, respecto a la política de rentas, establece el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre;

Considerando que dada la especial característica de la actividad explotadora de montes resinables, por campañas, en el presente expediente la decisión arbitral se dicta con vigencia para el actual año 1974, de acuerdo con el criterio de la disposición adicional segunda de la Ley de 19 de diciembre de 1973.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Como decisión arbitral obligatoria para la campaña del corriente año 1974, en la explotación de montes resinables, las condiciones económicas del número 4.º del Convenio Colectivo de 16 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), según quedaron establecidas por la Norma de Obligado Cumplimiento de 27 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), se incrementarán en el